

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210033500.
Demandante: CARLOS EDUARDO BETANCORTH QUIÑONEZ.
Demandado: EMPAQUETADOS COMERCIAGRANOS 3G S.A.S como
persona jurídica y VALENTINA CANDIL CALDERON como
persona natural.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CARLOS EDUARDO BETANCORTH QUIÑONEZ., contra EMPAQUETADOS COMERCIAGRANOS 3G S.A.S como persona jurídica y VALENTINA CANDIL CALDERON como persona natural., "Es Inadmisibles", toda vez que de la parte demandante solicita en las pretensiones N°. 1 y 2, se libre mandamiento de pago por el 20% de la sanción del cheque que trata el artículo 731 del Código de Comercio¹. Respecto de los cheques N°. LM626451 y N°. LM626452.

Al respecto ha de manifestarle el despacho que de conformidad con el numeral 2° del artículo 718 del Código de Comercio², los cheques N°. LM626451 y N°. LM626452, base de ejecución pagaderos los días 30 de julio de 2020 y 28 de agosto de 2020, a nivel nacional, y el mismo fue presentado para su pago ante la entidad financiera Bancolombia el día 14 de octubre de 2020, en la ciudad de Ibagué, devuelto con la causal "02", que infiere fondos insuficientes.

En razón a lo anterior, resulta improcedente pretender se libre mandamiento de pago por la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, por cuanto al ser el cheque librado en Colombia y pagadero a nivel

1. ARTÍCULO 731. SANCIÓN AL LIBRADOR DE UN CHEQUE NO PAGADO POR SU CULPA. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

2. ARTÍCULO 718. PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO. Los cheques deberán presentarse para su pago:

1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;

3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y

4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

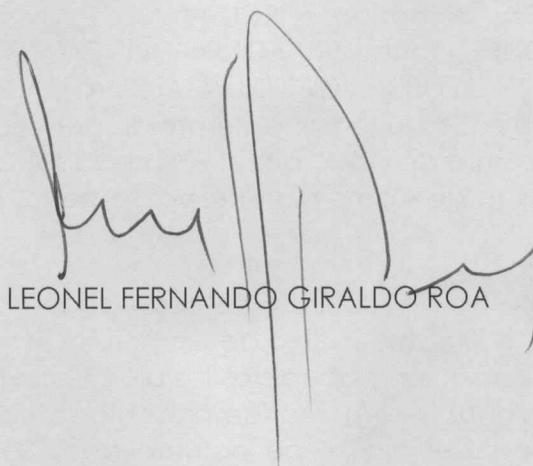
nacional, el tenedor del numeral 2° del Artículo 718 del Código de Comercio, contaba con el termino Un (01) mes, para su cobro conforme lo establece la ley, habiéndose presentados los mismos el día 14 de octubre de 2020, es decir extemporáneamente.

Así las cosas la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 023 fijado en la secretaría del juzgado hoy 21-06-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ